

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Agosto 11 de 2021.** Al despacho el proceso contra **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** identificada con C.C No. 1.010.101.482 informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto del 6 de agosto de 2021, se recibe en la fecha el memorial suscrito por la condenada quien allega la información respecto a la solicitud de permiso de traslado para una visita conyugal, la cual confirma para el día sábado 14 de agosto de 2021 en un horario de 7:00 a.m a 2:00 p.m. Sírvase proveer.

**LUZ ESTELA SIERRA ROMERO**  
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ**

Agosto Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0421**

NÚMERO CUI:	252696100000202000007
N.I.	2020-0225
SENTENCIADO:	ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA – CPAMSM BOGOTA EL BUEN PASTOR
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO PARA VISITA CONYUGAL

### **1.- OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre el permiso para una visita conyugal solicitado por la condenada **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** identificada con C.C No. 1.010.101.482, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca**, vigilada por la Cárcel y Penitenciaría Alta y Media Seguridad Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor -.

### **2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### **3.- ANTECEDENTES PROCESALES**

Por hechos del **27 de junio de 2019** y preacuerdo aprobado el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá Cundinamarca con funciones de conocimiento mediante sentencia de 10 de septiembre de 2020, CONDENÓ a **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y multa de **UN (1) SMLMV**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallada cómplice responsable del delito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. NEGÓ** a la infractora la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concedió la prisión domiciliaria (**Ley 750 de 2002, y la Ley 82 de 1993, en concordancia en el numeral 5º del artículo 314 del C.P.**), previo pago de caución y firma de la diligencia de compromiso. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2020.

La condenada en garantía de sus obligaciones, prestó caución prendaria mediante póliza judicial No. 33-53-101000075 del 23 de septiembre de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el 15 de octubre de 2020.

El 3 de diciembre de 2020, se recibe oficio No. 0413 procedente del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, por el cual se allega la documentación respectiva del cambio de la Boleta de Encarcelamiento la cual reemplaza la emitida el 15 de octubre de 2020 vista a folio 14, debido a que se solicitó por parte de la defensora de la condenada, la modificación de la dirección conforme a la dirección que aparece en el recibo de servicio público.

Por lo anterior, se fijó el domicilio de la interna en la **Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca. Celular 3107718373**, para el cumplimiento de la condena impuesta, vigilada por la CPAMSM Bogota

A través de auto del 26 de enero de 2021, este Juzgado aceptó el desistimiento de solicitud de permiso para trabajar allegado por la apoderada judicial de la condenada en vista a la terminación del contrato de trabajo, de lo cual mediante providencia del 3 de febrero de 2021 se tuvo en cuenta y se incorporó al expediente la aclaración allegada por la defensora en lo atinente a la terminación del contrato.

En fecha 6 de agosto de 2021, este estrado judicial previo a conceder el permiso de traslado para una visita conyugal a favor de la condenada, dispuso REQUERIR a la sentenciada para que informe las fechas y horas exactas de visitas, la ruta de desplazamiento y el medio de transporte que vaya a utilizar, todo ello con anticipación para las visitas a las cuales la interna, pueda realizar a su esposo y también padre de sus hijos Sr. **LIBARDO JIMENEZ PRADA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -.

En la presente oportunidad ingresan las diligencias al despacho, con memorial suscrito por la condenada quien allega la información respecto a la solicitud de permiso de traslado para una visita conyugal.

### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD.*** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 4.1. COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, acaecidos de **27 de junio de 2019**, el señor **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** fue investigada y judicializada bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (modificada por las Leyes 890 de 2004, 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014) y ley 906 de 2004.

De igual forma es competente este funcionario para conocer de la actuación en razón al factor territorial, toda vez que la señora **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** se encuentra en prisión domiciliaria (recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los Acuerdos expedidos en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>2</sup>.

##### 4.2. DE LA SOLICITUD

La sentenciada suscribe solicitud en la cual requiere a este Despacho se estudie la posibilidad de concederle permiso para salir de su domicilio y asistir a la visita conyugal con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, a fin de visitar a su compañero permanente LIBARDO JIMÉNEZ PRADA quien se encuentra recluido en dicho penal *PATIO 2B con el NIU.1019296 Y EL T.D.382601*; indicando: *“(…) la presente es para confirmar la fecha del permiso previo de visita conyugal que se tiene previo para la fecha sábado 14 de agosto del 2021 en un horario de 7:00 am a 2:00 pm el cual como ya tienes conocimiento de la prisión domiciliaria el en la CLLE 3 A 2 sur 54 en el barrio cartagenita Facatativá cual el recorrido empieza saliendo de mi casa hasta la avenida principal cartagenita el puente hay cogiendo un bus intermunicipal de la transgalaxia hasta el punto que me deja en la avenida Puente Aranda y de hay me movilizó a pie 4 cuadras hasta la penitenciaria de medidas de seguridad de Bogotá LA MODELO hasta llegar al patio 2B don se encuentra mi parea, padre de mis hijos. La salida se efectúa a partir de las 2:00 pm el cual se demora el transcurso más o menos de 1 hora el cual tomo el mismo recorrido de venida (...)”.*

##### 4.3. SOBRE EL DERECHO A LA VISITA CONYUGAL

En múltiples ocasiones las altas cortes han indicado que la visita conyugal es un “derecho fundamental limitado”, cuyo soporte constitucional deriva de la interpretación armónica de los derechos a la vida en condiciones dignas, la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y a la unidad familiar.

Para la Honorable Corte Constitucional, la familia y la estabilidad emocional de la persona privada de la libertad constituyen importantes elementos para su resocialización y su

<sup>2</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

adecuada reinserción en la vida familiar y económica de la sociedad, siendo este el principio rector de la política penitenciaria. Así lo explicó la Sala Novena de Revisión:

*“Por ello el legislador, con el objetivo de fortalecer el mandato constitucional consagrado en el artículo 42, donde se señala a la familia como el elemento básico de la sociedad, a través del Código Penitenciario y Carcelario señaló que el tratamiento penitenciario debe desarrollarse bajo el respeto de los principios de dignidad humana y en este sentido se estableció el sistema progresivo penitenciario, como uno de los mecanismos adecuados para alcanzar el mantenimiento de los vínculos filiales del recluso. Es por ello que en este sistema, atendiendo a la función resocializadora de la pena y los deberes que surgen para el Estado en el caso de las relaciones de especial sujeción, se debe propender por la presencia de la familia en el proceso de resocialización del interno, la cual se relaciona con otros derechos fundamentales del recluso, dentro de los que se cuenta la posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con las personas que se encuentran fuera del penal, así como conservar una vida sexual activa, lo que a la postre permitiría una reincorporación que genere un menor traumatismo al ex convicto”<sup>3</sup>.*

Evidentemente y tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia la visita conyugal es un derecho limitado no sólo por las condiciones naturales propias de la privación de la libertad, sino porque su ejercicio está sometido a un conjunto de condiciones de seguridad e higiene del lugar entre otras, para lo cual es pertinente resaltar:

*“Las limitaciones del derecho a la visita conyugal son de dos tipos: De un lado, las limitaciones normativas que surgen de la ponderación de derechos fundamentales en conflicto, pues ningún derecho es absoluto y como consecuencia de ello en su interpretación o su aplicación, pueden ser válidamente limitados. De otro lado, las limitaciones fácticas, esto es, barreras prácticas que impiden fácticamente la realización del derecho, no porque esté ordenada tal limitación, sino porque en las condiciones existentes no es posible una realización plena del derecho. Ejemplo de lo anterior es la falta de desarrollo económico, social y político que permita la satisfacción plena de la faceta positiva o prestacional de un derecho fundamental”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, es pertinente afirmar que a pesar de que la visita conyugal es un derecho fundamental limitado, los establecimientos carcelarios deben hacer todo lo posible para que el interno tenga contacto permanente con su familia (mediante visitas y comunicaciones) y garantizar la aprobación de los permisos excepcionales, basados en la proporcionalidad y razonabilidad sin confundirse con la arbitrariedad de sus decisiones, pues si bien es cierto las autoridades carcelarias tienen un importante margen de discrecionalidad al tomar las medidas que se requieren para controlar la seguridad, disciplina y el orden en los penales no pueden extralimitar dicha discrecionalidad con la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, este estrado judicial considera que respecto a los permisos excepcionales de salida es menester remitirse a las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993- cuyo tenor literal anterior –previo a la modificación que de la norma hiciera el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014- establece:

*“ARTÍCULO 139. En caso de comprobarse enfermedad grave, fallecimiento de un familiar cercano o siempre que se produzca un acontecimiento de particular importancia en la vida del interno, el director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

***1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y***

<sup>3</sup> Sentencia T-566 del 27 de julio de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Sentencia T-58532 del 23 de Febrero de 2012 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**comunicando de inmediato al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**

2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere. El director lo cumplirá siempre y cuando pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del interno. En caso negativo, lo hará saber a la autoridad que dio el permiso y las razones de su determinación.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia, a quienes registren antecedentes por fuga de presos, ni a los sindicados **ni condenados por delitos de conocimiento de los jueces y fiscales regionales o del Tribunal Nacional** (Resaltado fuera del texto original)

De la norma citada con antelación se extraen para el caso en particular, que el Director del establecimiento penitenciario y/o carcelario en donde se encuentre recluso o en su defecto vigile la prisión domiciliaria del interesado está dotado de la facultad para resolver respecto a la concesión hasta por veinticuatro horas –o no- de un permiso excepcional para personas que se encuentren privadas de la libertad purgando pena por sentencias ya ejecutoriadas.

De conformidad con lo anterior es viable afirmar que “la visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral”, así las cosas, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, expidió el Acuerdo 011 de 1995, “Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”, cuyos artículos 29 y 30 señalan:

**“Artículo. 29. Visitas íntimas-Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente.**

**Art. 30. Requisitos para obtener el Permiso de Visita íntima.**

1. Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero (a) permanente visitante.

2. Para personas sindicadas, autorización del juez o fiscal. En caso de que la visita íntima requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañero(a), se hará constar este permiso que concede la autoridad judicial. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado, siempre y cuando ello sea posible.

3. Para personas condenadas, autorización del director regional.

En caso de que se requiera traslado de un interno a otro centro de reclusión el director regional podrá conceder este permiso, previo estudio de las circunstancias. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado.

**4. EL DIRECTOR DE CADA ESTABLECIMIENTO VERIFICARÁ EL ESTADO CIVIL DE CASADO (A) O LA CONDICIÓN DE COMPAÑERO (A) PERMANENTE DEL VISITANTE.**

Los artículos señalados muestran que si bien es cierto las personas privadas de la libertad gozan del derecho a recibir visitas conyugales, también lo es que ese derecho se encuentra limitado por las normas nacionales y las disposiciones particulares de cada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*centro de reclusión, las cuales buscan garantizar la seguridad y disciplina en las cárceles.*

*Y, Desde otro punto de vista, también es claro que ese derecho únicamente puede ser restringido por la autoridad competente con base en normas aplicables al caso, puesto que a pesar de que la autoridad carcelaria goza de un margen importante de discrecionalidad en su decisión, principalmente cuando se trata de evaluar las condiciones de seguridad del traslado de internos, es indudable que esa facultad no puede confundirse con una potestad arbitraria.”<sup>5</sup>*

En este orden de ideas, atendiendo al contenido de las normas citadas y a las razones expuestas por la sentenciada respecto al horario de salida y regreso a su domicilio, procederá este Despacho a **CONCEDERLE** el permiso requerido a la señora **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** a fin de asistir a la visita conyugal de su compañero permanente LIBARDO JIMÉNEZ PRADA quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, con *NIU.1019296 Y EL T.D.382601*, permiso para el día sábado 14 de agosto de 2021 y el desplazamiento de la interna sería ese día del permiso saliendo desde su casa ubicada en la Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca hasta la avenida principal Cartagenita el puente, tomando el bus intermunicipal hasta Puente Aranda, para luego movilizarse a pie 4 cuadras hasta el mencionado establecimiento carcelario; luego con salida del mencionado penal que efectuará a partir de las 2:00 p.m., la cual demorara más o menos 1 hora de recorrido para devolverse la infractora a su lugar de domicilio.

**Sin embargo, sea esta la oportunidad de aclarar que el permiso otorgado mediante la presente providencia se materializará por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaría Alta y Media Seguridad Mujeres de Bogotá D.C. “El Buen Pastor”, y el traslado deberá llevarse a cabo bajo los protocolos y medidas de seguridad que para tal efecto fijen las mismas toda vez que el mencionado traslado corre por cuenta y riesgo de dicho penal, de otro lado vale la pena advertir que el Establecimiento Penitenciario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 29 y 30 del reglamento que los rige.**

#### 4.4. Sobre la notificación de la condenada.

Finalmente, teniendo en cuenta que **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO**, se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia (**prisión domiciliaria**), en la **Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca**, se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la condenada el contenido de la presente decisión al correo electrónico [vargascamachoangiecarolina@gmail.com](mailto:vargascamachoangiecarolina@gmail.com)

### 5.- OTRAS CONSIDERACIONES

#### 5.1 Del orden para proferir decisiones

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los*

<sup>5</sup> Sentencia T-58532 del 23 de Febrero de 2012 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.420 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre del presente año.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento.

## **5.2. De la Situación Actual del Juzgado.**

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive,* debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

## **6. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** identificada con C.C No. 1.010.101.482, permiso para asistir a la visita conyugal de su compañero permanente LIBARDO JIMÉNEZ PRADA quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, con *NIU.1019296 Y EL T.D.382601*, permiso para el día sábado 14 de agosto de 2021 y el desplazamiento de la interna sería ese día del permiso saliendo desde su casa ubicada en la Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca hasta la avenida principal Cartagenita el puente, tomando el bus intermunicipal hasta Puente Aranda, para luego movilizarse a pie 4 cuadras hasta el mencionado establecimiento carcelario; luego con salida del mencionado penal que efectuará a partir de las 2:00 p.m., la cual demorara más o menos 1 hora de recorrido para devolverse la infractora a su lugar de domicilio.

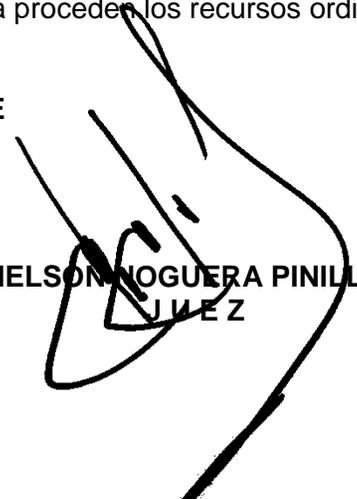
**SEGUNDO:** teniendo en cuenta que **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO**, se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia (**prisión domiciliaria**), en la **Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca**, se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la condenada el contenido de la presente decisión al correo electrónico [vargascamachoangiecarolina@gmail.com](mailto:vargascamachoangiecarolina@gmail.com)

**TERCERO: COMUNICAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría Alta y Media Seguridad Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor - lo dispuesto en el presente auto, **advirtiendo** que el permiso otorgado se materializará por parte de las directivas de ese penal y el traslado deberá llevarse a cabo bajo los protocolos y medidas de seguridad que para tal efecto fijen las directivas del mismo toda vez que el mencionado traslado corre por su cuenta y riesgo.

**CUARTO: REMITIR** copia del presente proveído a dirección de la Cárcel y Penitenciaría Alta y Media Seguridad Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor -, para que obre en la hoja de vida de la interna y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, agosto 11 de 2021  
Oficio No. 1317

Señor Director:  
**CÁRCEL Y PENITENCIARIA ALTA MEDIA SEGURIDAD MUJERES  
EL BUEN PASTOR**  
Bogotá D.C.  
E mail [jurídica.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.rmbogota@inpec.gov.co)  
[domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co)

NÚMERO CUI:	252696100000202000007
N.I.	2020-0225
SENTENCIADO:	ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA – CPAMSM BOGOTA EL BUEN PASTOR
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO PARA VISITA CONYUGAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le solicito su valiosa colaboración a fin de que ordene a quien corresponda el traslado con la seguridad que el caso amerite y bajo la responsabilidad del INPEC, de la sentenciada **ANYI CAROLINA VARGAS CAMACHO** identificada con C.C No. 1.010.101.482, quien se encuentra reclusa en prisión domiciliaria en la **Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca**, para asistir a la visita conyugal de su compañero permanente LIBARDO JIMÉNEZ PRADA quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, con *NIU.1019296 Y EL T.D.382601*, permiso para el día sábado 14 de agosto de 2021 y el desplazamiento de la interna sería ese día del permiso saliendo desde su casa ubicada en la Calle 3 A No. 2-54 S, barrio La Loma – Cartagenita en Facatativá Cundinamarca hasta la avenida principal Cartagenita el puente, tomando el bus intermunicipal hasta Puente Aranda, para luego movilizarse a pie 4 cuadras hasta el mencionado establecimiento carcelario; luego con salida del mencionado penal que efectuará a partir de las 2:00 p.m., la cual demorara más o menos 1 hora de recorrido para devolverse la infractora a su lugar de domicilio.

Lo anterior conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 30B de la Ley 65 de 1993: ***“Traslados de las personas privadas de la libertad. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*”**

***Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional”.***

Agradeciendo su eficaz y oportuna gestión,

  
NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ